



NAYARIT



TEPIC, NAYARIT; VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

Se tiene por recibido el veintitrés de agosto en curso, vía correo electrónico al diverso actuuario@itainayarit.org.mx, y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el mismo día, en el recurso de revisión **C/81/2019**, un oficio signado por Carlos Cabello, recurrente, se tienen por hechas las manifestaciones que refiere para los efectos legales a que haya lugar

Ahora bien, del escrito presentado por Carlos Cabello, se advierte que si bien, la C. Hermelinda Gonzales Jiménez, otorga poder para ser representada, lo cierto es, que dicha carta poder no se suscribe ante dos testigos, tal y como lo prevé el artículo 122, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que a la letra dice:

“Artículo 122. La representación a que se refiere el artículo 131 de la Ley, podrá recaer en un tercero autorizado mediante una carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna.

Cuando la solicitud de acceso se haga por medios electrónicos, se admitirá la representación, cuando se presente por el mismo medio, sin formalidad alguna.

Por lo tanto, se hace efectivo el apercibimiento del que fue objeto en el acuerdo de veintiuno de agosto en curso y se desecha el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por ser notoriamente improcedente.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL RECURRENTE.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ángel Eduardo Rosales Ramos, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo quien autoriza y da fe.

